

En virtud a los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20- 111532 de 2020, los términos del presente asunto fueron suspendidos desde el día 16 de marzo de 2020, y con el Acuerdo PCSJA20-11567 de la misma anualidad se prorrogó la suspensión de términos judiciales desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, así como también, con el mismo se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. **Ingreso al Despacho:** 01 de julio de 2020

CARLOS ARTURO TRASLAVIÑA SUAREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 2014-00059-00 A
Demandante: CÁNDIDO REATIGA
Demandado: BATALLÓN DE ARTILLERÍA N° 5, CT JOSÉ ANTONIO GALÁN y otros
Proceso: Ejecutivo Laboral

Por tanto, estando levantada la suspensión de términos judiciales, el apoderado judicial de la ejecutante, solicitó que se libere Mandamiento de Pago a favor su poderdante y en contra de los demandados referenciados, por las sumas de dinero a que fueron condenados los demandados en sentencia del 10 de abril de 2018.

Este Estrado Judicial es competente para conocer la acción impetrada en aplicación del artículo 305, 306 del C.G.P.

El título ejecutivo lo constituye en este asunto la Sentencia de Primera Instancia de fecha 10 de abril de 2018, sentencia confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, sala Civil – Familia – Laboral, en sentencia segunda instancia adiada 23 de enero de 2020 dentro del proceso Ordinario Laboral, propuesto por CÁNDIDO REATIGA, en contra de BATALLÓN DE ARTILLERÍA N° 5, CT JOSÉ ANTONIO GALÁN y otros, quedando la demandada RIMARCO S.A.S. condenada al pago a favor de los demandantes, por las condenas allí fijadas.

Las providencias referenciadas cumplen con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., ya que, contiene obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles en contra de la demandada RIMARCO S.A.S. y a favor del demandante CÁNDIDO REATIGA y MARTHA JOSEFINA PORTO ARRIETA.

La notificación del presente proveído a los ejecutados en cita, se hará por estado (art. 306 del C.G.P.), por no haber transcurrido más de treinta (30) días desde el día siguiente de la notificación en estado del auto de obedécese y cúmplase sentencia (art. 306 del C.G.P.)

Sobre las costas del proceso se decidirá en la correspondiente oportunidad procesal.

Por tratarse de un asunto de mayor a veinte (20) salarios mínimo legales vigentes, la

ejecución se tramitará en Primera Instancia, por el procedimiento establecido para los procesos ejecutivos en el artículo 430 del C.G.P.

Respecto de las medidas cautelares se resolverá en auto separado

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. *LIBRAR* Mandamiento de Pago, en Primera Instancia, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 430 y s.s. del C.G.P., en contra de la ejecutada RIMARCO S.A.S. y a favor del demandante CANDIDO REATIGA, por las siguientes sumas de dinero:

I. CAPITAL

- Daño emergente: \$980.000
- Lucro cesante en la modalidad de consolidado: \$17'027.184
- Lucro cesante futuro: \$38'280.220
- Daños morales: \$39'062.100
- Daño a la vida en relación: \$39'062.100
- Prima de servicios: \$462.000
- Vacaciones: \$231.000
- Cesantías: \$462.000
- Intereses a las cesantías: \$29.260
- Sanción Moratoria por no pago de las prestaciones: \$20.628.259
- Indemnización por incapacidad permanente parcial: \$9'412.806
- Por agencias en derecho Sentencia Primera instancia \$3.500.000
- Por agencias en derecho Segunda Instancia \$1.755.606
- Por costas según auto de fecha 15 de Mayo/18 \$781.242

SEGUNDO: LIBRAR Mandamiento de Pago, en Primera Instancia, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 430 y s.s. del C.G.P., en contra de la ejecutada RIMARCO S.A.S. y a favor del demandante MARTHA JOSEFINA PORTO ARRIETA por las siguientes sumas de dinero:

- A. por concepto de daños morales: \$23'437.260

II. INTERESES

Por los intereses moratorios del capital que precede, desde el 25 de febrero de 2020, día de la publicación por estado del auto de obedécese y cúmplase adiado 24 de febrero de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago.

PARÁGRAFO. Las anteriores sumas de dinero deberán ser canceladas por la demandada al Ejecutante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 431 del C.G.P.).

SEGUNDO. *NOTIFICAR* por estado este mandamiento de pago a la ejecutada, de conformidad con lo establecido en los artículos 306 C.G.P. por no haber transcurrido 30 días desde el auto de notifíquese y cúmplase. HÁGASELE saber que dispone del término de diez (10) días para excepcionar de fondo, con las limitaciones del numeral 2, artículo 442 del C.G.P.

TERCERO. Sobre costas se resolverá en la etapa procesal respectiva.

CUARTO: sobre las medidas cautelares se resolverá en auto separado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)
Ofgm

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c290e951100e947116c35edeb8edf23a4a7b595c60e2b5621450eda94e8522**
Documento generado en 06/07/2020 11:28:40 AM